



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

Principal en Tribunal Oral T001 - IMPUTADO: ██████████ Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737

**ACTA DE SENTENCIA:** En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 09 días del mes de mayo de dos mil dieciocho, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, presidido por el doctor Armando Mario MÁRQUEZ, en su carácter de Juez Unipersonal (art. 9 inc. b. de la ley nro. 27.307), con la asistencia del Secretario, doctor Martín PAOLINI, a fin de dictar sentencia en los autos **caratulados " ██████████ , ██████████ y otros s/ infracción leu 23.737" expte. nro. FGR 42008604/2011/TO1,** que se siguen contra ██████████ , D.N.I. nro. ██████████ , argentino, nacido el 10 de julio de 1988 en la ciudad de San ██████████ de Bariloche, pcia. de Río Negro, soltero, hijo de ██████████ y ██████████ ; ██████████ , D.N.I. nro. ██████████ , argentino, nacido el 26 de junio de 1993 en la ciudad de San ██████████ de Bariloche, pcia. de Río Negro, soltero, hijo de ██████████ y de ██████████ ; ██████████ , D.N.I. nro. ██████████ , argentina, nacida el 04 de julio de 1985 en la ciudad de San ██████████ de Bariloche, pcia. de Río Negro, soltera, hija de ██████████ y ██████████ , D.N.I. nro. ██████████ , argentino, nacido el 14 de diciembre de 1994 en la ciudad de San ██████████ de Bariloche, pcia. de Río Negro, soltero, hijo de Sandro Alberto y Laura FRANCO, siendo asistidos por el Ministerio Público de la Defensa, doctores G. Nicolás GARCÍA y Pablo REPETTO, en tanto que la vindicta pública fue representada por la señora Fiscal General doctora Mónica T. BELENGUER; de lo cual,

**Y CONSIDERANDO:**

**I) La imputación.**

Que la presente causa fue elevada a juicio por el requerimiento fiscal formulado por el señor Fiscal ante el Juzgado Federal de San ██████████ de Bariloche, doctor Jorge BAGUR CRETA, agregado a fs. 642/656, ocasión en que les atribuyó a los imputados el siguiente hecho "En Bariloche, el 13 de octubre de 2011 se recibió una denuncia anónima,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

referente a que estaba vendiendo estupefacientes. Por ello, se investigó su obrar, se determinó que vivía en , se vigilaron sus movimientos, se verificó que realizaba acciones compatibles con la venta de estupefacientes y se intervino su teléfono celular, confirmándose así que también vivía en 355 con su primo , y que a través de diálogos y mensajes de texto embozados, ambos comerciaban con drogas concretando las ventas mediante encuentros y "pasamanos" que realizaban -junto con - en su morada o en sus cercanías (estas maniobras fueron filmadas y fotografiadas). De ese modo, como siguieron concretándose los encuentros fugaces y la intervención telefónica dio datos positivos, el Juzgado dispuso hacer cesar la comisión de los delitos. Ello se produjo el 8 de junio de 2012, cuando con orden judicial se montó vigilancia sobre el domicilio de 355, y se comprobó que un hombre que llegó al lugar cerca de las 19:10 habló por teléfono, tras lo que salió de la vivienda , quien le entregó un objeto, para volver a ingresar a la casa. Siguiendo inmediatamente al que había llegado, la Policía de Seguridad Aeroportuaria verificó cerca de las 19:25 que era Lucas Gatica, y que tenía en su poder una bolsa con sustancia vegetal, que de acuerdo al peritaje practicado son 3,52 gramos de marihuana con capacidad psicotóxica, con una concentración del 3,2% de THC, y suficientes para configurar 32,18 dosis umbrales. Bajo juramento ante el Tribunal, ratificó que tenía la marihuana en su poder y expresó que como sabía que -alias " "- tenía "faso" y le debía 520 pesos por un trabajo de herrería, arregló por mensaje de texto encontrarse en y Palacios, donde le entregó un envoltorio con marihuana, diciéndole que era por la deuda que tenía. Así, ante el resultado positivo del procedimiento "previo", en seguida se allanaron los domicilios investigados. De esa manera, el 8 de junio de 2012, cerca de las 19:28, los preventores encontraron en 355 a , a , y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

al menor . Al requisar el lugar hallaron: sobre una mesa de madera dos envoltorios con sustancia vegetal; dentro de la heladera, una bolsa con doce paquetes prensados de sustancia vegetal; también dentro de la heladera, un "ladrillo" de sustancia vegetal; sobre un ropero, un vaso de plástico con sustancia vegetal; y debajo de la cama, dos trozos compactos de sustancia vegetal: todo lo que, de acuerdo al peritaje, son 828,36 gramos de marihuana, con una concentración de THC promedio del 2,68%, y suficientes para confeccionar 4116,86 dosis umbrales. También dieron con una balanza "Eiffel" con restos de sustancia vegetal; en el tacho de basura, los restos del embalaje de un paquete tipo "ladrillo"; seis mil ciento ochenta y dos pesos, tres teléfonos celulares; y un contrato vigente de alquiler del departamento a nombre de . Ese mismo día, cerca de las 19:33, los agentes federales encontraron en la puerta de a y allanaron el domicilio, donde encontraron un teléfono celular. En todos los aparatos incautados se hallaron nuevos mensajes de texto reveladores de que , , y vendían estupefacientes. Por lo expuesto, cabe concluir -igual que en el auto de procesamiento firme- que "...con fecha 8 de junio del corriente año , , y habrían tenido ilegítimamente y con fines de comercialización en la vivienda sita en calle 355 -fondo- de esta ciudad, la totalidad del material estupefaciente descripto antes de ahora con fines de ulterior comercialización..." (fs. 430/vta.). Ello constituye el Hecho nro. 1. Del mismo modo, cabe concluir -igual que en el auto de procesamiento firme- que "...en iguales términos es dable considerar que habría entregado ese mismo día y afuera de la vivienda descripta, aproximadamente a las 19:10 horas a y a cambio de una deuda de dinero que poseía con este último, un envoltorio con cannabis sativa..." (fs. 430vta.). Ello constituye el Hecho nro. 2".





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

El titular de la acción pública consideró que la conducta desplegada en el primer hecho por , , y encuadra en la figura penal de tráfico de estupefacientes con fines de comercialización en calidad de coautores (art. 5 inc. C) de la ley 23.737 y 45 del Código Penal).

Respecto del segundo hecho, al acusado le atribuyó el delito de tráfico de estupefacientes, en su modalidad de suministro oneroso en calidad de autor (art. 5 inc. e) de la ley 23.737 y arts. 45 del Código Penal).

Sostuvo que los hechos denominados por él como hechos nro. 1 y nro. 2 concurren realmente (conf. art. 55 del Código Penal).

**II) Actos del debate - juicio abreviado.**

Se fijó el día 25 de abril del corriente como fecha de audiencia oral y pública, a desarrollarse en la Sala de Audiencias de este Tribunal. En dicha oportunidad asistieron, la Sra. Auxiliar Fiscal, Dra. Graciela DEGRANGE; los Dres. Nicolás GARCÍA y Pablo REPETTO, por el Ministerio Público de la Defensa; y la Sra. Asesora de Menores, Dra. María Laura IRASTORZA. Comparecieron además, el imputado , y, en la sede del Juzgado Federal de S. C. de Bariloche (en comunicación a través del sistema de video tele conferencia) los imputados , y .

Los letrados oportunamente manifestaron haber arribado a un acuerdo para la realización de un juicio abreviado, cuya acta fue acompañada y agregada a fs. 1005/1010.

En esta, la Dra. DEGRANGE, tras realizar un repaso de las circunstancias históricas y probatorias del legajo, no compartió los extremos a los que arribó su colega de grado y propició que se resuelva conforme a continuación se describe.

Instó la absolución de por el hecho denominado como *hecho nro. 1*, y la declaración de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

responsabilidad penal por el hecho nro. 2, pero optando por la figura regulada en la última parte del artículo 5, inciso e), de la ley 23.737. Sin perjuicio de ello, manifestó que "no tiene sentido la aplicación de una pena por el grado de resocialización alcanzado, quebrantando así el principio de prevención especial positiva", toda vez que el acriminado era menor de edad en el momento de acaecidos los hechos, y por los fundamentos a los cuales remito en pos de la brevedad expositiva.

Respecto de \_\_\_\_\_, solicitó su absolución por falta de pruebas.

Ahora bien, acusó a \_\_\_\_\_ por el delito "tenencia con fines de comercialización de estupefacientes (art. 5 inc. c, de la ley 23737) en carácter de partícipe secundario (art. 46 del CP)" y propuso la aplicación de una pena de tres años de prisión y multa de quinientos pesos con costas. Agregó que "(e)n función de la ausencia de antecedentes penales (fs. 983/984), la modalidad de cumplimiento podría ser dejada en suspenso (art. 26 del CP). Solicito la imposición por el plazo de dos años de algunas de las reglas de conducta que establece el art. 27 bis del Código Penal de la Nación. Pido el decomiso de la balanza, dinero depositado en una cuenta del Banco de la Nacion Argentina, los celulares y demás elementos vinculado al delito".

En la audiencia referida, la titular de la acción pública arguyó que no cuenta con elementos suficientes como para mantener la acusación de \_\_\_\_\_, por lo que, sumado a las condiciones de salud, solicita la absolución del nombrado.

Los representantes del Ministerio Público de la Defensa y la Asesora de Menores prestaron conformidad respecto de lo acordado, manifestado el Dr. REPETTO que solicitaba que como regla de conducta se le imponga a la obligación de culminar el colegio secundario en el término de dos años.

Atento a lo relatado, la audiencia de referencia se transformó a los fines previstos por el art. 431 bis de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

C.P.P.N. y se tomó conocimiento de visu sobre el señor , especificando comprender en todos sus alcances el acuerdo arribado y expuesto en la oportunidad.

**RESULTANDO:**

**I.** Que la propuesta de juicio abreviado formulada por las partes se adecua a los requisitos previstos en el art. 431 bis del C.P.P.N., en punto a los hechos, calificación legal y monto de la pena propuesta, existiendo conformidad de los imputados respecto a tales aspectos, con asistencia técnica de su defensa y habida cuenta que las probanzas reunidas en la instrucción resultan suficientes para resolver la causa, corresponde hacer lugar al procedimiento abreviado propuesto, conforme art. 431 bis, inciso 3 del C.P.P.N.

**II.** Habiendo quedado la causa en estado de dictar sentencia se fijaron las siguientes cuestiones para analizar y resolver: **PRIMERA:** ¿resulta viable la absolución de , y ?; **SEGUNDA:** ¿se ha acreditado el hecho y la participación que se le atribuye a los encartados y ?; **TERCERA:** En caso de responderse en forma afirmativa a la cuestión precedente ¿qué calificación legal corresponde asignarle?; **CUARTA:** en su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas?.

**A la primera cuestión, digo:**

Que en el acuerdo presentado a fs. 1005/1010, la señora Fiscal solicitó, con adecuada y suficiente fundamentación, la absolución de los señores y , al concluir que no existen elementos probatorios suficientes para sostener la imputación en esta etapa de proceso, y por las circunstancias específicas que a cada uno le compete, conforme ya fue plasmado en acápite que antecede.

Frente a ello, se torna de aplicación la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad" del





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

29 de diciembre de 1989 y "GARCÍA, José Armando s/ p.s.a. estelionato y uso de documento falso en concurso ideal s/ casación" resuelta el 20 de octubre de 1995, en los que se sostuvo que "(...) ante el pedido absolutorio fiscal, el tribunal se encuentra impedido de realizar el juicio valorativo crítico del proceso, pues de lo contrario habría una transgresión a las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso (...)".

A ello se agrega lo resuelto en el fallo "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", resuelto con fecha 17 de febrero de 2004, donde el máximo Tribunal del país reafirmó el cauce argumental de los fundamentos consignados en los citados precedentes.

Que en razón de lo expuesto y no habiendo la titular de la acción penal formulado acusación contra los señores y , corresponde dictar su absolución, razón por lo cual a la primera cuestión me pronuncio por la afirmativa.

**A la segunda cuestión, digo:**

El plexo probatorio, en base al cual ha de ser resuelta la presente cuestión, está constituido por: 1) llamado telefónico anónimo a Gendarmería Nacional Argentina denunciando la venta de droga por parte de " " (fs. 1/3); 2) providencias judiciales (fs. 4, 6, 141, 261/vta., 278, 281/vta., 303, 364, 399, 428, 463, 500, 527, 531, 549, 514, 589); 3) informes de la Policía de Seguridad Aeroportuaria (fs. 8/9, 12/21, 26/34, 50/54, 57/60, 63/73, 91/92, 102/111, 114/123, 125/133, 136/140, 158/159, 182/200); 4) órdenes de allanamiento sobre los domicilios sitios en calle y nro. 355 de San de Bariloche (fs. 201/202vta.); 5) acta de allanamiento consignando la detención de (fs. 207/208); 6) diligencia de allanamiento del inmueble sito en calle nro. 355 de San de Bariloche (fs. 211/212vta.); 7) imágenes fotográficas de los detenidos , y (fs. 227/230 y 242/243); 8) acta consignando el allanamiento sobre el domicilio de calle





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

nro. 856 de San de Bariloche y croquis ilustrativo (fs. 232/233 y 234/235); 9) certificación actuarial detallando el secuestro en los domicilios allanados (fs. 268/269vta.); 10) informes del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 296, 298, 300); 11) acta de (fs. 305/306); 12) constancia de dinero secuestrado y depositado en el Banco de la Nación Argentina por la suma de \$6.763 (fs. 313 y 460I); 13) informe científico preliminar (fs. 314/318); 14) pericia química (fs. 509/521); 15) examen mental de (fs. 564), de (fs. 577) y de (fs. 505 y 584); 16) informe sobre (fs. 330); 17) informe de teléfonos secuestrados (fs. 331/354); 18) informe médico de la comunidad ASUMIR (fs. 376/394); 19) informe psicológico (fs. 424 y 487/488); 20) contrato de locación del domicilio de calle nro. 355 de San de Bariloche a nombre de (fs. 425/427); 21) certificado de discapacidad de por psicosis con validez al 2015 (fs. 522); 22) orden de intervención telefónica del abonado 02944-427871 (fs. 35/36vta.), sobre el número 02944-154598808 (fs. 83/84vta.) y su prórroga (fs. 143/144vta.); 23) informe de observaciones judiciales (fs. 55/56); informe de la empresa Personal (fs. 155/157); 24) informe de concepto y solvencia de los imputados (fs. 717/718, 720/721); 25) elementos secuestrados y reservados en la sala de efectos del tribunal bajo el nro. 684 (fs. 668/669vta. y 672); 24) diálogos de fs. 89/90, 93/101, 124, 161/181; las testimoniales de 25) Mario Gustavo Chiofalo; 26) Néstor Omar Melinao; 27) Enrique Alejandro Gil; 28) Jorge Luis Borg; 29) Rita Karen González Paredes; 30) Sergio Fabián Oro Sánchez; 31) Oscar Marcelo Domínguez; 32) Marcelo Adrián Mussio; 33) Gerardo Del Río; 34) Néstor Adrián Gallardo y 35) Luis Valerio Delgado; 36) el informe realizado por las Licenciadas Virginia Palacio y Natalia Cordiviola a fs. 840 respecto de la imputada y por los Licenciados Nelson Ojeda y Cecilia Yacante a fs. 915 respecto de .





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

Con estos elementos se le imputó a y , los hechos conforme fueran descriptos con anterioridad, eventos criminales que han sido reconocidos expresamente al momento de realizarse la audiencia prevista por el art. 431 bis inc. 3° del C.P.P.N., lo que permite tener por acreditada su existencia material e histórica y la participación del imputado en los mismos.

Así las cosas, tengo por acreditado con el grado de certeza que requiere la etapa por la que transita el proceso, que las conductas endilgada a y , existieron en las condiciones de tiempo, modo y lugar propugnadas por la Fiscalía General, acordadas con el Ministerio Público de la Defensa y admitida por el procesado en autos, fuera de toda duda razonable, por lo que a la segunda cuestión me pronuncio por la afirmativa. A la tercera cuestión, digo:

Comparto el criterio adoptado por las partes al formalizar el acuerdo de juicio abreviado.

Preliminarmente podemos afirmar para la decisión que los argumentos de la Fiscal General superan (holgadamente) el estándar de motivación para validar legalmente su temperamento, todo lo cual coincide además con el acuerdo llevado adelante con la contraparte y el acusado.

Este solo fundamento, a propósito de la titularidad en el ejercicio de la acción penal que detenta, obliga al Cuerpo a respetar cuanto propone el citado Ministerio, teniendo en consideración el diseño de la Constitución Nacional en punto a la división de funciones y el rol que el art. 120 de ese texto supremo asigna al acusador oficial. Cuanto aquí se postula respeta incluso jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación y los inferiores (mayoritariamente) que del mismo dependen.

Para el caso de autos, conforme se coligiera al comienzo del presente acápite, la fundamentación para la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

calificación propuesta por la Fiscal General resulta razonable y suficientemente motivada para su aprobación.

En un análisis específico de la calificación legal escogida por las partes la interpreto adecuada a los hechos endilgados a los imputados.

En cuanto a la calificación escogida respecto de , sabido es que la tenencia con fines de comercialización hace referencia a la posesión de sustancias estupefacientes y de materias primas (precursores y productos químicos) para su fabricación o producción, con el objeto de ponerlos en la ilegal circulación, y obtener del producto de dicha actividad una retribución económica tan ilícita como los mismos materiales traficados.

Corresponde aclarar igualmente que la tenencia deberá integrarse con los aspectos subjetivos del dolo para tener por configurado este tipo penal. El elemento que resulta trascendental en esta modalidad de tenencia, es la ultra intención del autor de lucrar con el comercio de dicha sustancia prohibida. Esta conceptualización resulta receptada con la doctrina y jurisprudencia reinante en nuestro país, así como en tribunales supranacionales.

El delito de tenencia, tanto en su modalidad básica (artículo 14 de la ley especial) como en su tipo agravado (en este caso, artículo 5 inciso "c") establece como punible el solo hecho de tener, pragma verificado cuando la cosa se encuentra bajo la esfera de la custodia del agente y se conoce que se tiene. Es decir, ante la aprehensión real o la posibilidad física de tomar la cosa mediante la presencia inmediata, sin que nadie le haga oposición. Se requiere entonces que sea mantenida dentro del propio ámbito de decisión de manera que pueda disponerse sobre ella mediante su libre acceso.

En igual sentido la Excma. CFCP ha dicho que "el concepto de tenencia de la ley 23.737, debe entenderse de un modo amplio abarcando aquellas situaciones en que el sujeto activo tiene los estupefacientes en una inmediata relación con su cuerpo, y también todas aquéllas en las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

*cuales este posea la disponibilidad de hecho de tales elementos a través de la atracción de los mismos al ámbito de la propia esfera de custodia, lo típicamente relevante a los efectos de esta figura es la detentación por parte del sujeto activo de la sustancia estupefaciente y aún no haber logrado enajenarla” (Sala III, “Jara Sebastián s/recurso de*

Asiste razón a la Sra. Fiscal respecto del grado de participación enrostrado, toda vez que no ha prestado un aporte sin el cual el hecho no podría haberse perpetrado, en los términos del art. 46.

En cuanto al hecho endilgado a FRANCO ORTÍZ, La calificación jurídica que corresponde aplicar al hecho que se tiene por probado es, suministro de estupefacientes a título gratuito, conforme el art. 5 inc. e) de la ley 23.737. Al respecto se ha dicho que suministrar es proveer a uno de algo que necesita, pragma típico que se corresponde con la conducta desarrollada por FRANCO ORTÍZ.

Ahora bien y como bien detalló la señora Fiscal General en el acta acuerdo de fs. 1005/1010, las conductas desplegadas por los imputados se enrostran en los tipos penal escogidos, en tal sentido, se llega a esa conclusión con la prueba de cargo, colabora a reforzar el encuadramiento legal pactado, el consentimiento del acusado, expresado en la audiencia de “visu” celebrada en ocasión de homologar el pedido de las partes.

Con lo cual y a efectos de no ser redundantes, entendemos que se han configurado los elementos objetivos y subjetivos de las figuras penales detalladas, por lo que calificaremos las conductas de como participe secundario del delito de tenencia con fines de comercialización de estupefacientes (conf. arts. 5 inc. c, ley 23.737 y 46 del C.P.), y de autor del delito de suministro gratuito de estupefacientes (art. 5 inc. e, ley 23.737 y 45 del C.P.).

Las razones hasta aquí expuestas, llevan a considerar ajustado a derecho y para el caso concreto el criterio propugnado y acordado por los interesados,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

calificándolo en definitiva en igual sentido, por lo que así votamos.

**A la cuarta cuestión, concluyo:**

**I)** En este punto corresponde definir la mensuración punitiva y la modalidad de cumplimiento de la pena que se imponga.

Previamente debemos destacar que el monto de la pena propiciada por la representante del Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que han arribado con el acusado, asistido por el representante de la Defensoría Pública Oficial, doctor Nicolás GARCÍA y Pablo REPETTO, que de acuerdo a lo previsto por el art. 431 bis, inc. 5° del C.P.P.N., nos vemos imposibilitados de imponer una pena superior o más grave que la peticionada, toda vez que ello implicaría exceder el marco del mencionado convenio.

En el acuerdo arribado por las partes se pactó como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por \_\_\_\_\_, la pena de TRES (3) años de prisión de cumplimiento condicional y quinientos pesos (\$500,00) de multa, y eximir de prisión a \_\_\_\_\_, conforme lo re \_\_\_\_\_ artículo 4, último párrafo de la ley 22.278.

Por otro lado, se acordó el decomiso de la balanza, dinero, teléfonos celulares y demás elementos vinculados al delito. Esto conforme lo normado en los artículos 23 del Código de fondo y 30 de la ley 23.737.

Entiendo que el monto y modalidad de cumplimiento punitivos convenidos resulta ajustados a los elementos de convicción que ofrece el proceso, así como a la figura penal achacada y admitida al responder la cuestión anterior, como a la participación típica que asumió el acusado en el delito (arts. 46 del C.P.)

Dicha pena se revela ajustada a derecho, tanto a las circunstancias concretas del hecho y a la culpabilidad del imputado, como a sus condiciones personales de conformidad a los parámetros de los arts. 40 y 41 del C.P.

No obstante lo manifestado, corresponde ponderar como agravantes, que el acusado se trata de una persona





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

adulto mayor de edad, las circunstancias y características que rodearon el hecho que aquí se les reprocha y el bien jurídico protegido. Como **atenuantes**, sus condiciones personales evidenciadas en los respectivos informes de concepto y solvencia agregados al sumario, así como lo informado por el Registro Nacional de Reincidencia, en tal sentido, el monto punitivo acordado luce ajustado a derecho.

Por otra parte y conforme lo normado por el art. 27 bis del C.P. y en cuanto a la modalidad en que ha de cumplimentar la pena, corresponde disponer que durante el mismo lapso de tiempo cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia, comunicar cualquier cambio al Tribunal y someterse al control de un patronato en forma bimestral, institución que deberá informar en caso de incumplimiento dentro de 15 días de producido; b) abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al delito, ni cometer nuevos delitos; c) no salir del país, salvo expresa autorización de este Tribunal y d) culminar sus estudios secundarios, conforme las pautas que oportunamente determinará el Sr. Juez de Ejecución. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la pena acordada (art. 27 bis, inc. 1°, 2°, 3° y última parte del C.P.).

**II)** De acuerdo a lo previsto en el art. 530 del C.P.P.N., se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales, que ascienden a la suma de pesos sesenta y nueve con setenta centavos (\$69,70).

Con respecto a este punto, una vez firme la presente se lo intimará, todo ello de conformidad a las prácticas de rito.

Por todo lo expuesto, y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 396, 398, 399, 400, 403 y 431 bis, 530, 531, 533 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación, el **TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE GENERAL ROCA**, integrado de manera unipersonal:

**SENTENCIA:**





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

**I. ACEPTAR** la solicitud de trámite de Juicio Abreviado, conforme lo establecido por el art. 431 bis del C.P.P.N.;

**II. ABSOLVER** a \_\_\_\_\_, **D.N.I. nro.** \_\_\_\_\_, de demás condiciones personales acreditadas en autos, en relación al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio del presente sumario (arts. 3 y 402 del C.P.P.N.);

**III. ABSOLVER** a \_\_\_\_\_, **D.N.I. nro.** \_\_\_\_\_, de demás condiciones personales acreditadas en autos, en relación al hecho por el que fuera requerida la elevación a juicio del presente sumario (arts. 3 y 402 del C.P.P.N.);

**IV. DECLARAR** la **RESPONSABILIDAD PENAL** de \_\_\_\_\_, **D.N.I. nro.** \_\_\_\_\_, de demás condiciones personales acreditadas en autos, por el delito de suministro gratuito de estupefacientes en calidad de autor (art. 5 inc. e, ley 23.737 y 45 CP);

**V. ABSOLVER** a \_\_\_\_\_, **D.N.I. nro.** \_\_\_\_\_, de demás condiciones personales acreditadas en autos, por el hecho por el que fue requerida la elevación de esta causa a juicio, sin costas (art. 4 último párrafo, ley 22.278);

**VI. CONDENAR** a \_\_\_\_\_, **D.N.I. nro.** \_\_\_\_\_, de demás condiciones personales acreditadas en autos, a la pena de **TRES (3) años de prisión de ejecución condicional, multa de quinientos pesos (\$500,00) y costas procesales**, por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable del delito tráfico de estupefacientes en la modalidad de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, dejándose expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de JUICIO ABREVIADO, previsto por el artículo 431 bis del C.P.P.N. (arts. 5°, inc. c, de la ley 23.737, art. 46 del CP);

**VII. DISPONER** que, durante el mismo lapso de tiempo, \_\_\_\_\_, **D.N.I. nro.** \_\_\_\_\_, cumpla con las siguientes reglas de conducta: a) Fijar residencia, comunicar cualquier cambio al Tribunal y someterse al control de un patronato en forma bimestral, institución que





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE GENERAL ROCA

FGR 42008604/2011/TO1

deberá informar en caso de incumplimiento dentro de 15 días de producido; b) abstenerse de relacionarse con personas vinculadas al delito, ni cometer nuevos delitos; c) no salir del país, salvo expresa autorización de este Tribunal y d) culminar sus estudios secundarios, conforme las pautas que oportunamente determinará el Sr. Juez de Ejecución. Todo ello bajo apercibimiento de revocar la condicionalidad de la condena acordada. (art. 27 bis, incisos 1 y 2 del C.P.);

**VIII.** Firme la presente, **DISPONER** que se destruya el estupefaciente secuestrado, los sobres de papel, test orientativos, recortes, bolsas de nylon, latas, recipientes de plástico, balanzas y demás objetos relacionados a la ley 23.737, que se encuentran a resguardo en la sala de efectos del Tribunal bajo el secuestro nro. 684;

**IX.** Firme la presente, procédase a la **DEVOLUCIÓN** de los elementos y valores secuestrados que no guarden vinculación con el delito aquí ventilado, previo informe por Secretaria;

**X.** Firme la presente, procédase al **DECOMISO** de todos aquellos elementos y valores que guarden vinculación con el delito achacado a , previo informe por Secretaria;

**XI. ORDENAR** el registro, notifíquese y publicación de la presente resolución.-

Dr. Armando Mario Márquez  
Presidente

Ante mí: Dr. Martín Paolini  
Secretario de Cámara

(SRL)

